

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **EXONERA IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLAS, FORESTALES, PECUARIAS, AVÍCOLAS, PESQUERAS, ACUÍCOLAS Y PISCÍCOLAS**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.873 de fecha 28 de marzo de 2016, fue publicado Decreto N° 2.287 de la Presidencia de la República, mediante el cual se exonera del pago del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas, obtenidos por personas naturales, por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país, que se registren como beneficiarios, conforme a lo establecido en el decreto (artículo 1).

A los efectos del decreto, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que estos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.

Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria los procesos que se enumeran a continuación (artículo 2):

- 1.- En el caso de las actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
- 2.- En el caso de las actividades forestales los procesos de costado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
- 3.- En el caso de las actividades pecuarias y avícolas, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se Incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de los animales.

- 4.- En el caso de las actividades pesqueras, acuícolas y piscícolas, los procesos de conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

---

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

La explotación se reputará como primaria sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros (artículo 3):

1.- Las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, acuícolas y piscícolas deben ser realizadas por el propietario del fundo, finca o heredades o por medianeros, aparceros o cualquier otra persona que, sin tener la propiedad, haya obtenido mediante documento autenticado la autorización del propietario para su explotación, en cuyo caso la exoneración será aplicable a favor de aquellos y no del propietario.

2.- Las actividades pesqueras deben ser realizadas en buques, naves o embarcaciones matriculadas en el país.

A los fines del disfrute del beneficio previsto en el decreto, las personas que realicen las actividades cuyos enriquecimientos se exoneran, deberán actualizar los datos del Registro Único de Información Fiscal (RIF) conforme a las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria (artículo 4).

El beneficio establecido estará sujeto a que la persona beneficiaria cumpla con las siguientes condiciones (artículo 5):

1.- Destinar el cien por ciento (100%) del monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar a: inversiones directas para la respectiva actividad en materia de investigación y desarrollo científico y tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad o en bienes de capital, la cual deberá hacerse efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se generaron los enriquecimientos netos exonerados. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el beneficiario de la exoneración, realice varias de las actividades a las que se refiere el presente Decreto, dicha inversión deberá ser distribuida de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.

2.- Presentar una declaración Jurada anual de las inversiones efectuadas y el monto del impuesto exonerado Invertido en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del Impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente.

3.- Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto sobre la Renta, sus normas reglamentarias y en el presente Decreto.

Las personas beneficiarias de la exoneración deberán (artículo 6):

1.- Asentar la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad en un libro foliado de forma consecutiva y única o, en su defecto, de manera automatizada. Los

---

asientos y anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.

2.- Cumplir con las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria, relativa a la emisión de facturas otros documentos.

En los casos que el beneficiario realice actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y exoneradas del mismo en los términos del presente decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente.

La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el impuesto sobre la renta (artículo 7).

A los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° del decreto, los beneficiarios deberán presentar antes del 31 de marzo de cada año, ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, así como el Plan de inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, a los efectos de determinar el cumplimiento lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del decreto, los beneficiarios deberán presentar ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la Inversión a que hace referencia dicho artículo.

En los casos de incumplimiento de esa disposición la Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos del beneficiario e iniciará las actuaciones tendentes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables (artículo 8).

Serán aplicables a los beneficiarios de la exoneración establecida en el decreto, los demás deberes formales cuyo cumplimiento les sea expresamente exigido por las disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus Reglamentos (artículo 9).

El incumplimiento de alguno de los deberes, obligaciones y condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en el decreto, considerándose gravados los enriquecimientos netos generados por las actividades referidas en este decreto (artículo 10).

---

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en gaceta oficial del presente decreto, el beneficiario del régimen de exoneración aquí previsto deberá presentar por ante Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras o el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y acuicultura, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal 2015, así como el plan de inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal 2016 (disposición transitoria única).

El decreto entrará en vigencia el día primero (1º) de enero de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2018.

Quedan encargados de la ejecución del decreto el Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas conjuntamente con el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y el Ministro del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura.

El decreto cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/marzo/2832016/2832016-4538.pdf#page=1>

28 de marzo de 2016

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*